

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 26 de abril de 2024

PROCESO:	VERBAL -DIVORCIO-						
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN						
DEMANDADA:	ARCENIRE TEHORTÚA MEDINA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00074	00
MATERIA:	RECHAZA DEMANDA						

A través de constancia secretarial que precede, se informa que venció el término para que la parte actora corrigiera la demanda conforme a lo indicado en el auto fechado el pasado 17 de abril, y así lo hizo.

Esta célula judicial se aislará de dar curso a la demanda en ciernes, en virtud a que no es competente para asumir su conocimiento, como pasa a detallarse a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.
2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1° constituye la regla general. Esto es, que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.
3. Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, de *“divorcio”*, conforme al numeral 2° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial *“que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* (Se Subraya).

Por tanto, para estos juicios se contempla un criterio concurrente, de forma que el gestor a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve.

4. Bajo esos lineamientos, y en aras de desatar el presente asunto, es del caso analizar lo siguiente:

4.1. La demanda que nos convoca, fue inadmitida por auto emitido el 17 de abril de la calenda avante, y una vez remediada, se allegó debidamente integrada, y oteando el epígrafe de procedimiento y competencia, se manifestó que la tiene este juzgado por la naturaleza del asunto y el último domicilio de los cónyuges.

4.2 Descendiendo a establecer cuál fue el último domicilio de los cónyuges, se enuncia en el hecho cuarto, que fue el municipio de Circasia -Quindío- cuyo domicilio ninguno de los cónyuges conserva, y literalmente expone, *“pues mi poderdante en la actualidad reside en Circasia, vereda Barcelona, finca Villapafely, y la demandada en Aguadas -Caldas-“*.

4.3 Ratifica lo anterior, el lugar consignado para recibir notificaciones el demandante.

4.4 Dentro de las opciones que tenía la parte invocante para fijar la competencia a este judicial, no se enmarca ninguna, por lo que emerge del cruzado análisis que el llamado a conocer la controversia en cuestión, es el Juzgado de Familia -reparto- de la ciudad de Armenia, que es el Circuito Judicial del municipio de Circasia (Quindío), ya que el demandante conserva aún el último domicilio conyugal.

Como colofón de lo narrado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de divorcio, invocada por el señor **CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN** frente a la señora **ARCENIRE ATEHORTÚA MEDINA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juzgado de Familia -reparto- de la ciudad de Armenia, que es el Circuito Judicial del municipio de Circasia (Quindío).

TERCERO: ENTERAR de este proveído a la mandataria judicial del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e4d84791580413ab854a82e17f19c44ea121ae60c0f7116ce4f540a8037c9**

Documento generado en 26/04/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>